

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202200549

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud de remedio
administrativo
PA395-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

El Sr. Luis Hiram Quiñones Santiago, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), nos solicita que revisemos la respuesta de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con su solicitud de trabajo.

En efecto, el Recurrente presentó ante Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, expuso que había solicitado trabajo, que se le había indicado que no habían vacantes, pero que él entiende que sí hay vacantes, mas no se le proveía una oportunidad como represalia por “radicar remedios administrativos”.

Corrección le brindó al Recurrente una respuesta; en esencia, se le comunicó que “por el momento”, no habían “plazas disponibles en las áreas que [el Recurrente] solicita (cocina o plomería)”.

El Recurrente solicitó “reconsideración”; insistió en que a él se le había indicado que “la próxima vacante sería para [él]”.

Corrección adjudicó la referida reconsideración el 25 de agosto de 2022; se determinó que el Recurrente había sido orientado

el 10 de mayo de 2022, el 17 de mayo de 2022 y el 22 de julio de 2022, “tanto por la TSS Marynet Alvarado como por la supervisora ... Sra. Carmen Ortiz”, a los efectos de que no habían vacantes disponibles para la cocina o plomería. Se le informó que, de surgir una plaza, sería evaluado por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

El recurso que nos ocupa fue suscrito por el Recurrente el 12 de septiembre; insiste en que otros confinados que tienen trabajo lo habían solicitado luego que él. Además, plantea que la Coordinadora que atendió su reconsideración “contamina cualquier proceso” por su participación en cierto trámite anterior que lo involucraba y el cual nada tiene que ver con el asunto objeto de la solicitud de referencia.

II.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin

embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Del récord no se desprende razón alguna para intervenir con la decisión impugnada. La determinación de la División de Remedios Administrativos se presume correcta y merece nuestra deferencia, además de que atiende las preocupaciones del Recurrente de forma adecuada y razonable.

Resaltamos que los planteamientos del Recurrente, sobre una supuesta preferencia por otros confinados y un supuesto discrimen en su contra, y sobre la participación de la coordinadora en este trámite, son genéricos y carecen de especificidad o apoyo en hechos concretos y constatables. Tampoco el Recurrente hace referencia a fuente de derecho alguna que limite la discreción de Corrección al determinar cómo adjudicar las plazas de trabajo que pudiese haber disponibles en determinado momento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones